

**Préstamo de 12.000 reales de vellón a D. Ignacio Altuna, vecino de la
Villa de Rentería, por D. Antonio Albisu, con hipoteca de la Casería
nombrada Altunaberri o Arquiri.**

1853-05-03

AHPG-GPAH 3/3081, A: 164

En la Ciudad de San Sebastián a tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, ante mí el Escribano de S. M. y de número de ella fue presente Ignacio Altuna, vecino de la Villa de Rentería, y dijo: que en éste acto recibe de manos de D. Antonio Albisu, vecino de ésta Ciudad en calidad de préstamo la cantidad de doce mil reales de vellón en moneda metálica usual y corriente, contada a su satisfacción, de que doy fe; por lo que formaliza a favor del expresado Albisu el recibo y resguardo que más a su seguridad conduzcan; y conforme a lo convenido entre ambos, se obliga con todos sus bienes habidos y por haber a restituir al mismo D. Antonio Albisu o a su legítima representación en ésta Ciudad, igual suma de doce mil reales vellón, también en buena moneda metálica usual y corriente, con exclusión de todo papel creado y por crear y de toda otra especie diferente, dentro del término de seis años contados desde hoy, y a pagarle en cada año hasta la completa solución de la deuda el interés de tres por ciento anual en la misma moneda; todo con puntualidad y sin excusa ninguna, pena de ejecución, costas, daños y perjuicios; y sin que la obligación general que lleva hecha perjudique a la especial ni por el contrario, para responder con más seguridad de la devolución de la suma principal pago de intereses y del exacto cumplimiento de ésta Escritura y todas sus consecuencias, hipoteca especial y expresamente la Casería nombrada Altunaberri o Arquiri en jurisdicción de la Villa de Rentería situada entre las llamadas Gastañachulo por Oriente y Bordazar por el Poniente, de su propiedad, con todas sus tierras procedentes de compras a dicha Villa, arbolados, mejoras, aumentos y demás pertenencias actuales y sucesivas, sobre cuya finca y cada una de sus partes pesará ésta hipoteca para responder de la ejecución de las obligaciones contraídas, aunque sea pasado el término señalado, el, para la restitución del dinero, sin renovarse ésta Escritura. D. Antonio Albisu, presente, acepta en todas sus partes, y ambos comparecientes aseguran con juramento en forma que en éste préstamo no hay más interés que el tres por ciento estipulado y que no interviene simulación de ninguna especie: yo

el Escribano advertí se anotara en el Oficio de hipotecas de éste Partido Judicial, dentro del término legal, avisándoles de sus efectos. Leída se afirman y ratifican en ella y se obligan a su cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan; firma Albisu y no Altuna porque dijo no sabía escribir; a su ruego hará uno de los testigos que fueron...y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.
